



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de exoneración de caución prendaria impuesta al PL del CPAMS Girón FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ en auto del 2 de diciembre de 2022, como presupuesto para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El antes mencionado cumple pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante proveído del 2 de diciembre de 2022 se le concede al PL FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el art. 38G del C.P., previa caución prendaria por valor real de \$800.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38B ibidem.
3. La defensa del ajusticiado impetra se le autorice presar la caución prendaria mediante póliza judicial, dada la precaria situación económica del penado y de su familia, pues su señora madre tiene la condición de "madre cabeza de familia" con dos menores de edad a su cargo.

En aras de establecer su situación económica se arrimó al proceso las certificaciones: (i) del Asesor de Registro Automotor (e) de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga informando que el penado "*No es propietario de vehículo o motocicletas en esta ciudad*"; (ii) de la Jefe División Servicio al Ciudadano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que consultado el



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

aplicativo del RUT no se encontró registro a su nombre como tampoco le aparecen declaraciones a su nombre; (iii) De la Cámara de Comercio de Bucaramanga en el sentido que no se halló constancia de matrícula mercantil a su nombre, ni como socio, ni como representante legal y; (iv) de la Superintendencia de Notariado y Registro que no figura como propietario de bienes inmuebles.

4. La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al subrogado de la prisión domiciliaria, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

Sobre este particular la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-316/02 determinó en un tema análogo a la exoneración de la caución prendaria al momento de conceder un beneficio judicial lo siguiente:

"... si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del sindicado. Recuérdese que en el análisis normativo pertinente se dijo que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal queda en entredicho con una norma como la demandada, que invierte la prioridad prefiriendo el nivel económico del acusado al derecho a gozar de su libertad.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria".



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, en vista que desde el momento en que se concede el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ al día de hoy ha transcurrido más de tres meses, sin que haya allegado el pago de la caución, se entiende que carece de recursos económicos para sufragar la misma, pues no de otra manera se puede entender que aún continúe privada de la libertad, cuando éste, después del Derecho a la vida, es el bien máspreciado del ser humano.

Y no de otra manera se puede entender su permanencia en el penal, máxime cuando ha estado privado de la libertad por más de 89 meses, sin poder acceder a alguna labor que le represente ingresos económicos, capacidad de pago precaria que se sustenta con los certificados allegados.

5. En consecuencia, se accederá a la pretensión de la defensa en el sentido que la caución prendaria que por valor de \$800.000 fuera impuesta como presupuesto para el otorgamiento de la prisión domiciliaria se pueda realizar mediante póliza judicial; por lo que prestada ésta y suscrita la diligencia de compromiso a términos del artículo 38B del C. P., se librarán los oficios correspondientes al CPAMS Girón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la defensa de FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ en el sentido que la caución prendaria que por valor de \$800.000 fuera impuesta como presupuesto para el otorgamiento de la prisión domiciliaria se pueda realizar mediante póliza judicial.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPAMS Girón el oficio correspondiente a efectos de que se traslade al PL FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ al domicilio donde continuará purgando la pena de prisión, esto es, la calle 35B # 10W-16 del barrio Pantano de esta ciudad, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez